

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JOSE GREGORIO GUERRERO RODRIGUEZ
RADICADO	5449840530032019- 00211-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ en calidad de apoderado judicial de CREDISERVIR, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación (incluido costas y agencias en derecho), es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de JOSE GREGORIO GUERRERO RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JOSE GREGORIO GUERRERO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada referente el bien inmueble de propiedad del demandado JOSE GREGORIO GUERRERO RODRIGUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-59198.
Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Desglósese el título valor, pagaré N° 20170104750, y déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020.
ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d04a9aeed9bdf39424b7edc4da7c03fe0fcc33808c6d210477bdc239e9ee23**

Documento generado en 23/06/2021 07:52:18 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	JOVENCIO BARBOSA Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00624
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JOVENCIO BARBOSA MARQUEZ Y ZORAIDA ORTIZ QUINTERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOVENCIO BARBOSA MARQUEZ Y ZORAIDA ORTIZ QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$ 2.777.090.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 9.715.790**, más los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N 9.715.790 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha quince (15) de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 9.715.790, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados JOVENCIO BARBOSA MARQUEZ Y ZORAIDA ORTIZ QUINTERO, fueron notificados por aviso conforme al artículo 292 del C.G. del Proceso, del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres permitidos por la ley que se encuentran ubicados en la calle 9 N° 45-45 barrio Villa Paraíso de esta ciudad, tales como fax, impresoras, cámaras de video, cuadros, aires acondicionados, juegos de tecnología, medida que no se ha materializado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOVENCIO BARBOSA MARQUEZ Y ZORAIDA ORTIZ QUINTERO** en favor del **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 2.777.090.00)**, obligación representada en el pagaré **Nº 9.715.790**, más los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af7591ed85e8552430d22ee5d37c8b9457f6e1b4a62f4342eac2a4c8b4c6cc**

Documento generado en 23/06/2021 07:52:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON L
DEMANDADO	LEONEL CAMARGO SUAREZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00856
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima menor seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **LEONEL CAMARGO SUAREZ** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LEONEL CAMARGO SUAREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MECTE (\$ 14.565.469.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 3180085254** y la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 979.806.00)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 12 81% E.A. correspondiente a 1 cuota dejada de pagar de fecha 17 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el día 18 de octubre de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré **N° 3180085254** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 23 de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un (1) pagaré N° 3180085254 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado LEONEL CAMARGO SUAREZ se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, a través de su correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 803 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre la retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras de esta ciudad, existiendo respuestas de unas entidades financieras que el demandado no tiene vínculo alguno con los bancos OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y los demás bancos se encuentran en el monto inembargables.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONEL CAMARGO SUAREZ** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MECTE (\$ 14.565.469.00)**, representados en un (1) pagaré N° **3180085254** y la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 979.806.00)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 12 81% E.A. correspondiente a 1 cuota

dejada de pagar de fecha 17 de junio de 2019 , más los intereses moratorios desde el día 18 de octubre de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d647cf417e18d8427e81f8dd05e4174c59578dcca15b4c90ae1c93530df35**

Documento generado en 23/06/2021 07:53:29 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO S.
DEMANDADO	HERNANDO DAVID LAZARO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00031-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA YTRES PESOS MCTE (\$ 123.163.00)** a favor de la parte demandante .

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 123.163
TOTAL..... \$ 123.163

SON: CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 123.163.00).

.Ocaña, 23 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR.MILLER ISNARDO QUINTERO S.
DEMANDADO	HERNAN DAVID LAZARO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020--00031-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 32) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 123.163.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7719abee938df76df0e5fc9ded1217353eab19e13c47a17e35086b1ab9f4568**

Documento generado en 23/06/2021 07:54:02 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. JESSICA AREIZA PARRA
DEMANDADO	LUZ ELENA QUINTERO TORRES
RADICACION	54-498-40-003-2020-00343
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA FINANCIERA PROGRESSA**, representada por la **Dra. INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ** a través de mandatario judicial y en contra de **LUZ ELENA QUINTERO TORRES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA FINANCIERA PROGRESSA a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LUZ ELENA QUINTERO TORRES** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MC/TE (\$ 24.170.525.00)**, representados en un pagaré **Nº 015-0399**, más los intereses moratorios desde el día 02 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré **Nº 015-0399** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha once (11) de septiembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré **Nº015-0399** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LUZ ELENA QUINTERO TORRES** se notifica por correo electrónico del mandamiento del pago de fecha 11 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Nº 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a favor la demandada en cuentas corrientes, CDT, u otros productos financieros en diferentes entidades bancarias de esta ciudad, sin obtener respuesta alguna. Igualmente en auto de fecha 10 de junio de 2021 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descotando del salario mínimo legal que devenga LUZ ELENA QUINTERO TORRES como empleada de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CUCUTA, para lo cual se ofició al señor PAGADOR de dicha entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ ELENA QUINTERO TORRES** en favor **FINANCIERA PROGRESSA**, por la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MC/TE (\$ 24.170.525.00)**, representados en un pagaré **N° 015-0399**, más los intereses moratorios desde el día 02 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8acf4723097dcf4161487819e71827669498ad96dc535dccb33f30025c71411**

Documento generado en 23/06/2021 07:54:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO ANGARITA MARTINEZ
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO GAMBOA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00205-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.597.500.00)** a favor de la parte demandante .

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 1.597.500
TOTAL..... \$ 1.597.500

SON:UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.597.500.00).

.Ocaña, 23 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO ANGARITA MARTINEZ
APODERADO	DR.ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO GAMBOA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00205-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 25) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.597.500.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c0416854188f89fcf35c43f044103b855f87d09ffc39677992507e018bc46e**

Documento generado en 23/06/2021 07:55:10 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEXANDER CORONEL CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00254
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, conforme poder otorgado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su condición de Apoderada General, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALEXANDER CORONEL CARREÑO, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan cuatro (4) pagares **No. 051206100015153, No. 051206100013369, No. 051206100014505 y No. 4866470212222046** otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses remuneratorios y con sus intereses moratorios para ser cancelados los días, 19 de enero del 2021, 16 de junio del 2020, 11 de agosto del 2020 y 22 de enero del 2020 respectivamente.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ALEXANDER CORONEL CARREÑO, mayor de edad, se desconoce su dirección electrónica, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.732.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100015153; B)** Por la suma de **UN MILLON DOCE MIL**

SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.012.710.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos desde el día 18 de junio del 2020 hasta el 18 de enero del 2021; **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100015153** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de enero del 2021; **D)** Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$26.522.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 051206100015153**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E) TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.777.774.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100013369**; **F)** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$483.435.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 15 de diciembre del 2019 hasta el 15 de junio del 2020; **G)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100013369** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de junio del 2020; **H)** Por la suma de **VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$22.996.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 051206100013369**, **I) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.947.098.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100014505**; **J)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$183.404.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 5.16 puntos desde el día 30 de julio del 2020 hasta el 10 de agosto del 2020; **K)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100014505** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 11 de agosto del 2020; **L)** Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$9.471.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **No. 051206100014505**, **M) SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$788.400.00)** contenido en el pagaré **No. 4866470212222046**; **N)** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.284.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 08 de enero del 2019 hasta el 21 de enero del 2020; **Ñ)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 4866470212222046** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de enero del 2020; hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada y la autorización de la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: Téngase a la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef1595a240d07b361fec4c5f1a35d0547bd821fdc71a0f93e3982e8c28bc6a7**

Documento generado en 23/06/2021 07:55:53 AM